SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
RECIBIDO
24 JUN 2008
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco
Comité de Clasificación de Información Pública

Expediente.- E/UTI/70/2008

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, correspondiente al 24 veinticuatro de junio del año 2008 dos mil ocho.- -

Sesión celebrada a las 09:20 horas de la fecha señalada en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. -

ANTECEDENTES

I.- Mediante solicitud presentada por el **C.** a las 11:25 horas del día 11 once de junio del año que transcurre, siendo tramitada bajo el expediente E/UTI/70/2008, en la cuál el solicitante requiere la siguiente información: ***"...Se me informe el nombre de los periodistas a quienes esta Secretaría ha pagado gastos de hospedaje y alimentos en la cobertura del Programa Seguridad Contigo, así como la incersión de prensa y sus costos, las fechas y nombres de los medios de comunicación utilizados, según respuesta del 19 de mayo del 2008, con motivo de una solicitud de información de su servidor. También solicito, los gastos generados por la utilización de helicoptero o movil aéreo en el Programa Seguridad Contigo. Pido se incluya los gastos de la tripulación, salario por hora y viaticos..."***. En la misma fecha se le presentó el oficio SSP/UTI/348/2008, mediante el cual se le notificó la ampliación de término en el presente asunto, ello conforme lo establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

II.- El día 13 trece de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como el numeral 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, requirió información mediante los oficios SSP/UTI/356/2008 y SSP/UTI/357/2008, a los Titulares de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas y Dirección General Administrativa, respectivamente ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendieran la disponibilidad de la información requerida y en este caso por tratarse de los sujetos obligados en el asunto que nos ocupa.

III.- Como respuesta a los oficios SSP/UTI/356/2008 y SSP/UTI/357/2008, mediante los cuales se requirió a los Titulares de la Dirección la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas y Dirección General Administrativa respectivamente, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendiera la disponibilidad de la información requerida, estos Directores remitierón a la Unidad de Transparencia e Información Pública, la información peticionada por el ahora requirente, información que fue recibida mediante los oficios SSP/DPRP/470/2008, en la fecha 16 dieciséis de junio del presente año, y el SSP/DGA/1294/2008, recibidos el día 17 diecisiete del mismo mes y año, así como los oficios SSP/DGA/1337/2008 y SSP/DGA/1349Bis/2008, ambos de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2008 dos mil ocho.

IV.-En vista de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia e Información Pública, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió en fecha 23 veintitrés de junio del año 2008, dos mil ocho, el oficio mediante el cual se solicitó, al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Secretaría, que convocara a reunión a los integrantes del Órgano Colegiado para realizar el correspondiente análisis y estudio de la información que fue emitida por los Titulares de la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas y Dirección General Administrativa respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, a fin de que dicha información llegue al pleno del Órgano Colegiado de Clasificación de Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para su correspondiente clasificación conforme la normatividad aplicable, así mismo se adjuntaron copias simples del expediente SSP/UTI/70/2008, mismo que tiene estrecha relación con la información peticionada por el

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículo 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Contitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos señalados en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 66 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los órganos, criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto de la petición presentada por el la cual resulta ser parcialmente improcedente, toda vez que se trata de información considerada confidencial.

II.- A fin de analizar el contenido de los documentos remitidos por los Titulares de la Dirección General Administrativa y Dirección de Prensa y Políticas Públicas de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, así como todas las constancias que conforman el Procedimiento de Acceso a la Información SSP/UTI/70/2006, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,** en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23 y 27 de ese ordenamiento prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial,** de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 26.- El Instituto podrá ordenar o autorizar la desclasificación de la información pública reservada antes del plazo a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando se hayan extinguido las causas que le dieron origen; de igual manera, a solicitud de los sujetos obligados, podrá permitir la ampliación de dicho periodo, cuando subsistan las causas que así lo justifiquen.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I-...

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

(. . .)

Artículo 7°. Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte y entrando al estudio de la información solicitada por el **C.** _____ es

importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 06 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 06.

(. . .)

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

(. . .)

V.- La protección de la información confidencial de las personas; y

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales par la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial,** que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio.

Capítulo I, en su primer apartado que refiere los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales, los Comités para la clasificación de la información de cada sujeto obligado, clasificarán como reservada y/o confidencial la información pública que tengan en su poder, la desclasificarán y generarán en su caso versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales, para mejor proveer a la aplicación de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Cuadragésimo Tercero.- Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la ley

Cuadragésimo Cuarto.- Los datos personales será información confidencial idependientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio

Cuadragésimo Quinto.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, el nombre será información de libre acceso.

Cuadragésimo Séptimo.- Los datos personales que obren en registros o cases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos 24, 25, 28, 30 40 bis y 60 que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 28.- **<u>Toda persona tiene derecho a que se respete:</u>**

- Su vida;

  I. Su integridad física y psíquica;

- Sus afectos, sentimientos y creencias;

- Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

- Su nombre y, en su caso, seudónimo;

(...)

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

Artículo 40 Bis 5.- La administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, las demás leyes de la materia y este capítulo, en su caso.

Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

Así mismo, la información se clasificará como confidencial en términos del artículo 7 fracción II, 24 y 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado,

donde cita:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. (...)

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

Artículo 24. Las Entidades Públicas que en razón de sus atribuciones reciban información confidencial, tomarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y eviten su alteración, pérdida, transmisión, publicación y acceso no autorizado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto al respecto.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Acuerdos y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la solicitud de acceso a la información Pública que fue presentada personalmente por el _____ el día 11 once de junio del año en curso en la Unidad de Transparencia e Información Pública, requiriendo la siguiente información:

> ***"...Se me informe el nombre de los periodistas a quienes esta Secretaría ha pagado gastos de hospedaje y alimentos en la cobertura del Programa Seguridad Contigo, así como la incersión de prensa y sus costos, las fechas y nombres de los medios de comunicación utilizados, según respuesta del 19 de mayo del 2008, con motivo de una solicitud de información de su servidor. Tambien solicito, los gastos generados por la utilización de helicoptero o movil aéreo en el Programa Seguridad Contigo. Pido se incluya los gastos de la tripulación, salario por hora y viáticos..."***

Una vez iniciado el trámite correspondiente, fue canalizada la petición a la Dirección General Administrativa y Dirección de Prensa y Relaciones Públicas, recibiendo posteriormente la respuesta en la Unidad de Transparencia e Información Pública, que fueron emitidas por las precitadas, Direcciones dependientes de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado en donde después de su estudio, se desprende que la información que nos ocupa contiene elementos para considerarse como confidencial ya que se requiere entre otros, los nombres de los periodistas a quienes esta Secretaría ha pagado gastos de alimentos en la cobertura del Programa Seguridad Contigo entre otros puntos.

En ese sentido cabe precisar que según el numeral 6 fracción II de nuestra Carta Magna, que cita La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, como es el caso del nómbre de los periodistas que han asistido a las visitas en los municipios del interior del Estado que ha realizado el Titiular de esta Secretaría desde el inicio de esta administración, así mismo en base a lo establecido en el Codigo Civil de Estado de Jalisco en donde obliga, que toda persona tiene derecho a que se le respete, entre otros, el nombre o seudonimo considerandó que el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos, ya que esto es una forma de identificarlos como tal, y al no existír un consentimiento del titular del mismo, no se deberán revelar los secretos de éste, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal, cabe mencionar que los datos personales así como las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, etc. se estaría invadiendo la intimidad de estos, por tal razón esta ley adjetiva establece que la administración de información privada que posean instituciones públicas se regirá por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y las demás leyes aplicables a la materia, como es el caso que nos ocupa; motivaciones que se preven y se fundamentan en los numerales 28 fracción I, en correlación con el arábigo 7 fracción II, 25, 27 todos de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Lineamientos Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragesimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Título Primero Capítulos II y III.

Tomando como fundamento lo establecido en el párrafo anterior, este Comité deduce que los nombres de los periodistas que han acompañado en forma alternada a cada uno de los eventos que se realizaron dentro del programa "Seguridad Contigo", contenidos en el oficio expedido por el C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán, Director de Prensa y Relaciones Públicas, y notificado en la Unidad de Transparencia e Información Pública, ambos Sujetos dependientes de esta Secretaría, deberán de considerarse como confidenciales ya que al públicarlos podrían originar afectaciones de indole personal o profesional, así como la aparición de alguna inconformidad en contra de este Sujeto Obligado, ya que para públicarlos deberá existir, entre otros requisitos, el consentimiento expreso por los titulares de cada uno de los nombres que aparecen en la lista antes descrita, toda vez que este sujeto obligado, tiene la obligación de resguardar con los medios disponibles la documentación e información considerada o clasificada como confidencial y de reserva, tal como se expresa en los preceptos legales previamente citados, pero sin embargo con la intención de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de la materia aplicable, se concluye que al respecto es procedente hacer entrega al solicitante un resumen estadístico del número de representantes de medios de

comunicación a los que se les ha proporcionado por parte de este Sujeto Obligado alimentos. De igual forma lo anterior obedece a que por disposición legal expresa (datos personales) se tienen que manejar bajo los principios de confidencial, ello con el ánimo de no contravenir la normatividad vigente y aplicable para este Sujeto Obligado.

En lo que respecta a la información solicitada y relacionda con la inserción de prensa y los gastos erogados en el helicóptero y la tripulación, los integrantes que conforman este Comité, de manera unanime determinan dicha información como de libre acceso por no existir motivación o fundamentación legal para que estos sean clasificados como confidencial y de reserva toda vez que son datos que no ponen en riesgo la integridad física o moral de las personas de las que trata, ni a la Institución propia por ser datos estadisticos reflejados en recursos financieros.

Es por lo que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública resuelve:

PRIMERO.- Se clasifica como información confidencial, los nombres y apellidos de las personas que se encuentren asentados en documentos públicos localizados en los archivos existentes de las Direcciónes y Áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, derivado de lo anterior y aplicado en el presente asunto, se clasifica como información confidencial los nombres de los periodistas que han acudido y/o acudirán para atender en lo posterior, lo referente al Programa "Seguridad Contigo". Lo anterior por así disponerlo los artículos 28 fracción I, en correlación con el arábigo 7 fracción II, 25, 27, 28, 31, 33, 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Lineamientos Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Séptimo para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como los arábigos 24, 25, 28, 30 40 bis y 60 del Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Título Primero Capítulos II y III, así como la demás legislación aplicable; debiendo únicamente hacr entrega de un resumen estadístico del total de representantes de medios de comunicación a los que en la cobertura del Programa Seguridad Contigo, se les ofreció alimentos. -

SEGUNDO.- Se determina como información de libre acceso la información relativa la inserción de prensa y sus costos, las fechas y nombres de los medios de comunicación utilizados, según respuesta del 19 de mayo del 2008, notificada al C. _____ con motivo de una solicitud de información presentada por el mismo requirente. En lo que respecta, los gastos generados por la utilización de helicoptero o movil aéreo en el Programa Seguridad Contigo, así como de la Tripulación, entreguese la información conforme lo informaron a la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Institución, las Direcciones que en este caso resultan ser Sujeto Obligados.- - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que lo haga del conocimiento al solicitante en la dirección autorizada para recibir notificaciones o en las instalaciones de este sujeto obligado, la clasificación otorgada por este Órgano Colegiado de Clasificación, a la

información requerida por el ahora peticionario y que la misma se encuentre bajo elr esgurado de esta Dependencia, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. -

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del 24 veinticuatro de junio del año 2008 dos mil ocho, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación y demás acuerdos. -

Licenciada Edith Rivera Gil

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes

Secretario Técnico.

Licenciada Adriana Alejandra López Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez

Integrante del Comité de Clasificación de Información

C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información